

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

GOBERNACION

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

CIRCULAR Nº 001/18

FECHA: 16 de abril de 2018.-

DE: SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA GOBERNACIÓN

A: GOBERNACIÓN, SRES. JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, MINISTROS DE ECONOMIA FINANZAS E INFRAESTRUCTURA, DE GOBIERNO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, DE DESARROLLO SOCIAL, DE SALUD Y AMBIENTE, DE PRODUCCIÓN COMERCIO E INDUSTRIA, DCCION. PCIAL. DE RECURSOS HUMANOS, PRESIDENTES DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL, CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL, CAJA DE SERVICIOS SOCIALES, LOTERIA PARA OBRAS DE ACCION SOCIAL, INSTITUTO DE SEGUROS PROVINCIAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO VIVIENDA, FOMICRUZ S.E., TRIBUNAL DE CUENTAS, TRIBUNAL DE DISCIPLINA, FISCALIA DE ESTADO.-

Por la presente se hace saber a las áreas correspondientes de cada uno de los Organismos señalados, que si bien mediante Decretos Nº 2188/09 y 1612/12 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Provincial, regulando en su Titulo XII capitulo 1 y sgtes. el Régimen Disciplinario del personal, a la fecha no se ha dictado el Reglamento de Investigaciones Disciplinarias correspondiente (art. 187 párrafo final, C.C.T.A.P.P).

En función de ello, hasta tanto se emita el mismo - y a fin de dotar de mayores garantías procesales a los implicados en investigaciones sumariales-, se confeccionó para un mejor orden procesal un instructivo básico para la sustanciación de informaciones sumarias y/o sumarios administrativos que se acompaña como Anexo I de la presente.

Atentamente.



PROVINCIA DE SANTA CRUZ SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA GOBERNACION

ANEXO I

Artículo lº.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El procedimiento disciplinario será aplicable al personal comprendido en el artículo 1 del Convenio Colectivo de Trabajo General para el Personal de la Administración Pública homologado por Decreto Provincial Nº 2188/09 y 1612/12, en cuanto no estén alcanzados por un régimen especial en materia de investigaciones aprobado por el instrumento legal respectivo.

El presente régimen disciplinario podrá aplicarse supletoriamente a efectos de garantizar el debido proceso adjetivo, a otros regímenes de empleo vigentes en el ámbito de la Administración Pública con excepción del personal y/o autoridad superior designada en los términos de la Ley 1831.

<u>Articulo 2º</u>.- JURISDICCIÓN.- La información sumaria o el sumario será siempre instruido en la jurisdicción donde se produzca el hecho, cualquiera fuere la situación de revista del sumariado.

Articulo 3º.- INSTRUCTOR.- Dispuesta la investigación administrativa por autoridad competente se designará instructor sumarial, a quien se le remitirán todos los antecedentes del hecho. La competencia de los instructores es improrrogable sin embargo podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante disposición fundada.

<u>Articulo 4º</u>.- DEBERES Y FACULTADES.- Son deberes y facultades de los instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta administrativa cuando se comprobare.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias procedimentales, garantizando el cumplimiento del debido proceso adjetivo.
- c) Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, a cuyos efectos los instructores podrán testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la información sumaria o sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.
- d)Cuando el hecho que motiva la investigación administrativa constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá verificar si se ha realizado la denuncia policial o judicial correspondiente y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá notificar fehacientemente tal hecho a la autoridad responsable de efectuarla.



GOBERNACION

<u>Articulo 5º</u>.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN.- Los Instructores sumariales podrán ser recusados y/o deberán excusarse cuando:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o segundo por afinidad con el sumariado o con el denunciante.-
- b) Cuando en oportunidad anterior hubiesen sido denunciantes o denunciados por alguna de las partes.
- c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta, o sea acreedor o deudor de alguna de las partes.
- d) Cuando tengan relación de dependencia con los mismos.

<u>Articulo 6°</u>.- La recusación deberá ser deducida en el primer acto procesal. El recusado deberá producir informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a su superior. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días hábiles.

La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior, que resolverá en forma definitiva confirmado o revocando la designación.

<u>Articulo 7°.- SECRETARIO DE ACTUACIÓN:</u> Cada instructor podrá ser auxiliado por un secretario que tendrá a su cargo el deber de labrar las actuaciones, siendo directamente responsable de la conservación y guarda de las mismas. Asimismo responderá por el cumplimiento de las diligencias que les fueran encomendadas por el instructor. Será nombrado por el instructor por simple auto.

Articulo 8°.- DENUNCIA.- La denuncia deberá contener, en cuanto fuera posible, la descripción del hecho denunciado, con la circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación. Asimismo deberá el denunciante acompañar la prueba y/o documentación que obre en su poder y constituir domicilio.

Artículo 9°.- RATIFICACIÓN.- Ordenada la información sumaria o el sumario, en la primera diligencia el instructor citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar.

Si no compareciere, podrá ser citado por segunda vez, sin perjuicio de las facultades del instructor de disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las



PROVINCIA DE SANTA CRUZ

SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA

GOBERNACION

irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultaren "prima facie" verosímiles y afectaren el buen orden y correcto desenvolvimiento de la Administración Pública.

<u>Artículo 10°</u>.- PRESCRIPCIÓN: Será causal de interrupción del curso de la prescripción de la acción disciplinaria la apertura del sumario y/o información sumaria correspondiente.

<u>Artículo 11º</u>.- INFORMACIÓN SUMARIA: La misma será ordenada cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario administrativo.

Las actuaciones se iniciaran previo informe detallado que deberá ser elevado a la Superioridad. Podrán ser autorizadas mediante el dictado de instrumento legal con rango de disposición.

Las informaciones se instruirán siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que este reglamento establece para la instrucción de sumario, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

<u>Artículo 12º</u>.- DILIGENCIAS PROCESALES.- En el trámite de la información sumaria, el instructor podrá recabar la incorporación de prueba documental, informativa, pericial y testimonial respecto de los hechos conducentes al objeto investigado.

<u>Artículo 13°</u>.- PLAZO.- El plazo para la sustanciación de la información sumaria será de veinte (20) días hábiles pudiendo ampliarse por única vez por el término de diez (10) días hábiles.

<u>Artículo 14°</u>.- INFORME FINAL: El instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación, la instrucción de sumario administrativo o el archivo de las actuaciones.

<u>Artículo 15°.</u>- SUMARIO ADMINISTRATIVO.- El sumario deberá ser ordenado mediante Resolución Ministerial o acto administrativo emanado del titular del ente autárquico y/o descentralizado correspondiente. En el mismo acto se designará al instructor a quien se le remitirán todos los elementos y antecedentes del caso.

<u>Artículo 16°.</u>- APERTURA DE SUMARIO.- El acto administrativo que ordena la investigación debe consignar de manera precisa y circunstanciada el hecho denunciado, así como las circunstancias presuntas de modo, tiempo y lugar de comisión. En ningún caso se deberá consignar nombres o datos de quien/es pudieren encontrarse involucrados,



GOBERNACION

ello a fin de evitar prejuzgamientos o planteos de nulidad. Igual temperamento deberá adoptarse durante la confección de la caratula del trámite.

<u>Artículo 17°.-</u> SECRETO DE ACTUACIONES: El sumario será secreto hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo, salvo para las partes del proceso. Durante esa etapa procesal solo se admitirán solicitud de medidas probatorias.

<u>Artículo 18°.-</u> ACEPTACIÓN DE CARGO: El instructor designado deberá aceptar el cargo conferido formalmente en el término de cinco (5) días hábiles, informando dicha circunstancia al Superior. Seguidamente y por simple auto, se establecerá el secreto de sumario, y se designará un Secretario de actuación.

Artículo 19°.- PLAZO: El plazo para la sustanciación del sumario administrativo será de noventa (90) días hábiles administrativos.

Articulo 20°.- PRÓRROGA: De manera excepcional, cuando la investigación amerite la realización de abundantes diligencias procesales y no sea suficiente el plazo estipulado en el artículo anterior, el Instructor deberá comunicar tal circunstancia en forma fundada a la autoridad que dispuso la instrucción del sumario, peticionando se extienda un plazo de prórroga de treinta (30) días hábiles administrativos.

<u>Artículo 21°.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones serán válidas por los siguientes medios, sin perjuicio de aquellas que considere pertinente el instructor sumarial de acuerdo el estadio del proceso:</u>

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado. A solicitud de parte interesada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por cédula de notificación.
- c) Por telegrama colacionado o carta documento, con aviso de entrega.
- d) Por acta notarial.

En todos los supuestos será de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el capitulo V del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Santa Cruz.

<u>Artículo 22°</u>.- FORMALIDADES: Toda actuación o providencia incorporada al sumario, deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas. Las raspaduras, enmiendas o interlineaciones en que se hubiera incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta antes de las respectivas firmas.



GOBERNACION

<u>Artículo 23°</u>.- ACTO INTERROGATORIO: El Acta de interrogatorio del testigo, deberá consignar lugar, fecha, hora, nombre y apellido del compareciente. Deberá ser preguntado por las generales de la ley y dejar expresa constancia de habérsele requerido juramento de decir la verdad de cuanto le fuera preguntado.

Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el instructor procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. Será firmada por los intervinientes, en todas las fojas.

<u>Articulo 24°</u>.- Las preguntas serán siempre claras, precisas y relacionadas con el asunto que se investiga. El declarante dictará por sí mismo sus declaraciones y no podrá traerla escrita con anterioridad.

Artículo 25°.- SOLICITUD DE INFORMES: Los informes que se soliciten deberán versar sobre peticiones concretas y claramente individualizadas, que resulten de la documentación, archivo o registro del informante. Deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles de recepcionado. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad superior competente a efectos de arbitrar los medios conducentes para el cumplimiento de la manda requerida.

<u>Articulo 26º</u> PRESUNTO RESPONSABLE: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es presuntamente responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración indagatoria, a efectos de que este ejerza el derecho de defensa que le asiste.

Dicho acto procesal deberá ser notificado fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en el presente reglamento, debidamente acreditado en el expediente. Si cursada la notificación el agente no compareciere, se fijará nueva fecha de audiencia a los mismos fines y efectos. No presentándose sin causa justificada, el Instructor deberá labrar el acta correspondiente y proseguir el sumario según su estado.

<u>Articulo 27°.-</u> FORMALIDADES: El acta de indagatoria, deberá consignar lugar, fecha, hora, nombre y apellido del sumariado. Deberá detallar de manera precisa, los hechos que se le imputan y los elementos de cargo que obran en su contra.

Asimismo se dejará expresa constancia en el acta, bajo pena de nulidad, las garantías procesales que le asisten, entre ellas el derecho de ser asistido por un abogado defensor, y que su negativa a declarar no constituye presunción en su contra.



GOBERNACION

<u>Artículo 28°.</u>- CAUSA PENAL: La sustanciación de los sumarios administrativos y la aplicación de las sanciones pertinentes, tendrán lugar con prescindencia de que los hechos que las originen constituyan delito y se instruya la causa penal correspondiente.

<u>Artículo 29°.</u>- SUSPENSION PREVENTIVA: El trabajador presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo, por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación por un término no mayor a noventa (90) días corridos.

<u>Artículo 30</u>°.- PLAZO: Vencido el plazo previsto en el artículo 29, sin que se hubiera dictado resolución en el sumario, se levantará la medida y el trabajador se reintegrará al servicio, pudiéndose disponer su traslado transitorio a otra oficina o dependencia perteneciente a su jurisdicción, con asignación de tareas distintas a las que desempeñaba.

Articulo 31°.- CLAUSURA DE INVESTIGACIÓN: Practicadas todas las tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado, o su copia certificada, el instructor procederá a dar por terminada la investigación, disponiendo la clausura de la misma.

En esa instancia se dará intervención a la asesoría letrada de la repartición que pertenezca, que se deberá expedir sobre los aspectos formales del sumario en un plazo de tres (3) días hábiles de recepcionada las actuaciones.

Articulo 32°.- CONCLUSIONES FINALES: Luego de emitido el dictamen del área legal pertinente, el instructor producirá, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, un informe que deberá contener un relato circunstanciado de los hechos, análisis de los elementos de prueba acumulados, la calificación de la conducta del sumariado, las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.

De no encontrar mérito suficiente, que acredite el hecho investigado y/o la responsabilidad administrativa de los involucrados se procederá, sin más trámite al archivo de las actuaciones, previa comunicación a la autoridad superior que instó la apertura de la investigación.

Articulo 33°.- VISTA AL SUMARIADO: Producido el informe final, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, ejerza el derecho de defensa que le asiste y tome vista de las actuaciones. El mismo podrá solicitar la extracción de copias o examinar las actuaciones en presencia de personal autorizado, pudiendo ser asistido por su defensor.



GOBERNACION

<u>Artículo 34°.</u>- DESCARGO: En el plazo previsto en el artículo anterior el sumariado podrá, efectuar su defensa y proponer las medidas de prueba que estime oportuna, bajo apercibimiento de dársele por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

<u>Artículo 35°</u>.- NUEVAS DILIGENCIAS: El instructor evaluara las medidas de prueba ofrecidas y ordenará solo la producción de aquellas que considere procedentes. En caso de negativa deberá dejar constancia de la misma mediante auto fundado.

Articulo 36°.- SANCIÓN: Concluidas estas diligencias, se elevará el sumario a la autoridad que dispuso la instrucción, a efectos de que se emita resolución definitiva que se expida respecto a los hechos investigados, la atribución de responsabilidad administrativa y en su caso la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Articulo 37°.-TRIBUNAL DE DISCIPLINA: Se dará intervención al Honorable Tribunal de Disciplina, previo a emitir la resolución prevista en el artículo anterior, sólo cuando de las conclusiones del sumario surja que se debe aplicar como sanción la cesantía o exoneración.

Firmado: Dr. Sergio Sepúlveda. Secretario de Legal y Técnica de la Gobernación de la Provincia de Santa Cruz.

16 de abril de 2018